



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido de indicar que se encuentra fenecido el término con el que contaba el demandante para subsanar la demanda.

Corrieron hábiles los días 5,6,7,8,11 de octubre de 2021. SE ALLEGÓ ESCRITO OPORTUNAMENTE el 11/10/2021.

Armenia Q., 29 de octubre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia, Quindío; Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (con garantía hipotecaria)  
RADICADO: 630014003005-2021-00396-00

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrige en su totalidad los yerros señalados en el auto, específicamente los siguientes:

**Numeral 1.** por cuanto se desprende del pagaré aportado con la demanda, que el crédito fue pactado en 240 instalamentos mensuales dentro de los cuales se cobraban intereses de plazo (incluidos en cada cuota), por ello, se le exigió que del capital insoluto acelerado indicado en la pretensión 1.1 debía discriminar de manera exacta que valor corresponde únicamente a capital para efectos de aplicar sobre éste los intereses de mora; por el contrario, en el escrito de subsanación hizo la distinción solicitada únicamente hasta el 7 de septiembre de 2021, , pero se está solicitando excluirlo del capital insoluto acelerado y no únicamente de las cuotas causadas y no pagadas, pues ello se requiere para efectos de aplicar la mora sobre éste monto y no capitalizar intereses.

**Numeral 2.** Si bien, cumplió parcialmente con lo requerido en el sentido de que discriminó de manera detallada las cuotas causadas y no pagadas desde el 28 de mayo de 2021 (fecha corregida en la subsanación) hasta que hizo uso de la cláusula aceleratoria (presentación de la demanda), excluyéndolas del capital insoluto, lo cierto es que los valores no fueron relacionados con apego a la variación de la Uvr establecida por el Banco de la República dando lugar a que arrojen sumas superiores a los que realmente corresponden.

**Numeral 3.** No allegó la póliza constituida desde el inicio del crédito y que ampare específicamente la obligación plasmada en el pagaré No. 90000019392 referido en la demanda y el deudor como persona asegurada pero tampoco excluyó el cobro de dichos valores en cada cuota desde la constitución del crédito, pese a que se denota en el título que tales conceptos si se incluyen en cada cuota.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.



**SEGUNDO:** como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no necesidad de efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

**TERCERO: ARCHÍVESE** la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO

**3 de noviembre de 2021**

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Diego Alejandro Arias Sierra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**520d739fed293c50ceb6027dfe16d070417af295362c405c77d61c7de0b2  
a349**

Documento generado en 02/11/2021 08:55:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**